



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela.
Accionante	Rigoberto Moreno
Accionados	Municipio de Fusagasugá -Secretaría de movilidad.
Radicado	252904003002-2023-00273-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por el señor Rigoberto Moreno, en nombre propio, en contra del municipio de Fusagasugá - Secretaría de movilidad, para la protección de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Fundamentos fácticos y pretensiones.

En síntesis, el accionante narra:

- Que radicó derecho de petición el día 3 de marzo de 2023, respecto del comparendo con No. 47745001000030987202.
- Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había sido respondida la solicitud por parte de la entidad accionada, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

Por estos hechos, el accionante pretende:

- El amparo de su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.
- Que se emita orden a cargo de la parte accionada, Secretaría de Movilidad de Fusagasugá, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 3 de marzo de 2023.

TRÁMITE

La acción fue admitida mediante auto del quince de mayo del año en curso, a través del cual se ordenó requerir a la accionada en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronunciara sobre los hechos aludidos por el actor como soporte de su queja constitucional.

Dentro del término concedido, el Secretario de la dependencia accionada argumenta en su defensa que, frente a la solicitud del accionante radicada el 3 de marzo de 2023, esta fue contestada por medio del radicado de referencia R-2023-16366 - IDCONTROL 264642, enterada a través del correo entidades+LD-193642@juzto.co el día 09 del mismo mes y año, remitiendo para el efecto copia de la contestación

Argumenta además que, *“no obstante, con el ánimo de dar pronta respuesta al tutelante responderemos los interrogantes en los mismos términos que en la primer comunicación”*, reiterando la contestación enviada según ésta Secretaría el día 09 de marzo de 2023 y, que la contestación ya fue remitida el día 03 de marzo del presente año al correo autorizado por el interesado entidades+LD-193642@juzto.co

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela.

En primer lugar, es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Debe entenderse como derecho fundamental, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Del Derecho de Petición.

El derecho petición elevado a rango fundamental por el constituyente del 91 en el artículo 23 de la Constitución Política, encuentra su calificativo de preponderante y fundamental en tanto se torna como un medio eficaz a través del cual se permite al ciudadano interactuar con la administración y desarrollar los fines del Estado, es decir, el derecho de petición se erige como un verdadero mecanismo de participación ciudadana que propende por una democracia participativa entre la misma ciudadanía y las instituciones públicas todas.

Su núcleo esencial se centra en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, bajo la garantía de que éstas serán prontamente resueltas - favorable o desfavorablemente- atendiendo de manera precisa y concreta la petición “el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y

oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara y precisamente y, de manera congruente con lo solicitado 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”¹

Es decir, que “el derecho a obtener ‘la pronta resolución’ de las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades ‘por motivos de interés general o particular’, es un aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que ‘sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho’ y puede ‘incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición”.²

Ahora, relevante si resulta indicar que, la respuesta de mérito al derecho de petición no implica, de ninguna manera, que la entidad peticionada deba resolver favorablemente la solicitud incoada, al menos si lo pretendido es apenas que la entidad accionada resuelva de fondo las cuestiones puestas a su consideración, para lo cual, es del caso recordar que sólo ostenta la calidad de respuesta *“aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado”³* Así, pues, ni el silencio administrativo, ni una respuesta vaga o imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, pues *“no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2° de la Constitución”⁴*

En resumen, la entidad destinataria de una petición realizada por un ciudadano, está en la obligación de responder sobre aquello que se le cuestionó, en la oportunidad legal, sin evasivas, y además dando a conocer la decisión al peticionario, motivo por el cual debe adelantar para ello un enorme esfuerzo para lograr su notificación, que en todo caso variará dependiendo del caso que se estudie.

De la carencia actual de objeto.

Se sabe, porque así lo ha explicado la Corte Constitucional en el devenir de los fallos que en sede de revisión ha dictado, que el fenómeno de la carencia actual

¹ Sentencia T-377 de 2000. Corte Constitucional.

² Sentencia T-581 de 1993. Corte Constitucional.

³ Sentencia T-490 de 1998. Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-395 de 1998. Corte Constitucional.

de objeto recoge la ausencia o el desaparecimiento del hecho generador de la violación o amenaza de un derecho fundamental, ya sea porque la orden del Juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto, (hecho superado), ya por haber fallecido el accionante (daño consumado).

Más concretamente, el órgano colegiado citado dijo en sentencia T-309 de 2006, reiterada en la T-058 de 2011, donde ocurrió un caso de contornos similares; lo siguiente:

*“la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, ‘caería en el vacío’, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado”.
(...)*

...el hecho superado “se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”, mientras que la carencia de objeto por daño consumado “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”.

De suerte que, si se indaga en sede de tutela que uno de los eventos descritos se ha presentado en el caso que se estudia, implica que no es necesario un pronunciamiento con base en los supuestos que fincan la acción, y por tanto deviene la declaratoria de la carencia actual de objeto, salvo que se trate de un daño consumado, pues en dicho evento aún persistirían los efectos de la vulneración en los derechos de los familiares.

Problemas jurídicos.

Corresponde a este despacho, determinar, con base en las circunstancias de hecho narradas en el escrito de tutela, si

- (i) ¿Operó en el presente asunto el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo a la respuesta expuesta por la secretaría de movilidad de Fusagasugá?
- (ii) En caso de que la respuesta al interrogante anterior sea negativa: ¿El municipio de Fusagasugá, a través de su secretaría de movilidad, vulnera el derecho fundamental de petición del señor Rigoberto Moreno?

Del caso concreto.

Sea lo primero señalar, que en el asunto sub examine se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y por ello este Despacho se encuentra habilitado para resolver de fondo el litigio. Veamos porqué.

Sobre la legitimación en la causa de los intervinientes en este proceso. No hay discusión sobre la legitimación por activa, porque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 indica que la tutela puede ser ejercitada por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o través de representante. Los poderes, dice la disposición legal citada, se presumirán auténticos.

Como la tutela fue presentada por la persona que estima vulnerado su derecho fundamental de petición, no hay duda de que hay legitimación en la causa por activa.

Frente a la legitimación por pasiva. Recordemos que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en la acción de tutela esa figura “hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental”⁵

En el caso analizado, la pasiva es una entidad pública ante quien se elevó la solicitud. Por lo tanto, tiene aptitud legal para comparecer al proceso (artículo 5º del Decreto 2591 de 1991).

Inmediatez. Para el Despacho, este requisito también se encuentra satisfecho porque la inconformidad del actor se contrae al hecho de que la accionada no ha resuelto de fondo su petición radicada el 3 de marzo de 2023; entonces bien podría pensarse que la reacción ante la supuesta omisión fue pronta.

Subsidiariedad. La tutela es el canal institucional expedito e idóneo para determinar la violación del Derecho fundamental de petición, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar. Al respecto, mírese la sentencia T-209 de 2018, como quiera que en ese proveído la Corte Constitucional expresó: “Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Pues bien, alude el actor, que radicó el 03 de marzo de 2023 ante la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá Cundinamarca derecho de petición, el cual a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta.

Pues bien, de la solicitud de amparo fue debidamente notificado el Organismo de Movilidad quien, dentro del término concedido responde a la solicitud, argumentando que frente a la solicitud del accionante, ésta ya había sido contestada dentro de los términos reglamentarios al derecho de petición, en

⁵ Sentencia T-1015-06

virtud de lo cual operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Recuérdese los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011, para el caso que nos ocupa, aplicable el término de 15 días (entiéndase hábiles) para contestar los interrogantes y 20 días para remitir documentación impetrada si así se solicitó.

Posteriormente, este Despacho procede a evaluar si la respuesta al derecho de petición reúne los requisitos establecidos por la normatividad y la jurisprudencia; buscando evidenciar si se satisfizo el núcleo esencial del Derecho de Petición, consistente en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, análisis realizado por medio de los tres requisitos planteados por la Corte Constitucional, siendo estos: 1. Oportunidad. 2. La respuesta de fondo, clara y precisa. 3. Puesta en conocimiento del peticionario.

Respecto del primer requisito, refiere este a los requerimientos de oportunidad, en otras palabras, los términos fijados por la ley 1437 de 2011 para el derecho de petición que, para el caso que nos ocupa y como anteriormente se señaló, se alude por el organismo de tránsito tutelada así se hizo, pues la respuesta se otorgó el 9 de marzo de 2023, esto es, pocos días después de haber sido presentada la solicitud.

Con la respuesta al requerimiento hecho en tutela, se anexa contestación al derecho de petición adiado 9 de marzo de 2023, de donde se colige que se respondió dentro del término.

El segundo requisito planteado por la Corte Constitucional refiere a que debe existir una respuesta de fondo, clara y precisa; la Corte en Sentencia T - 608 de 2013, ha señalado que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos. Es la respuesta que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

Frente a ello debe tenerse en cuenta que el actor en su solicitud impetra el envío de sendos documentos que reflejen la información que reposa en la Secretaría de Movilidad accionada sobre su dirección y trámites realizados.

La respuesta ofrecida por la Secretaría de Movilidad accionada, se mira completa, de fondo y precisa a lo impetrada, indicando frente a algunos trámites que deben cancelarse unas expensas para la expedición de los documentos requeridos, informando y señalando lo que esta a su alcance.

Ahora bien, resta determinar el tercer requisito, la puesta en conocimiento del peticionario.

Para tenerse como real una contestación, la Corte Constitucional en sentencia T-392 de 2017 dicta que sólo es efectiva una contestación en la que se

demuestre constancia de recepción de respuesta, en otras palabras, es imposible entender como contestación real, una contestación en la que falte constancia de recepción de respuesta y que sólo es conocida por la entidad de quien solicita la información.

Así, evidenciando el presente caso, se observa que si bien la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá dio respuesta en oportunidad de términos y resuelto el derecho de petición de fondo, de manera clara y precisa, no se evidencia en ningún momento constancia de recepción de respuesta por el accionante, no se arrió medio probatorio que lo acreditara, la Entidad se limitó a anexar la contestación pero sin la constancia de que la misma hubiera sido enviada al interesado, a la dirección informada con tal fin.

En consecuencia, no hay lugar a señalar que operó la carencia actual de objeto por hecho superado, pues el Organismo accionado continúa vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Rigoberto Moreno, al dar respuesta a la solicitud pero no remitirla para su conocimiento.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Rigoberto Moreno.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR al Municipio de Fusagasugá Cundinamarca –Secretaría de Movilidad, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste proveído, entere al señor Rigoberto Moreno la respuesta otorgada al derecho de petición que elevara el 3 de marzo de 2023, a la dirección que con tal fin señaló en la solicitud.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que tiene tres (3) días hábiles para impugnar la decisión, contados a partir del día siguiente hábil a su enteramiento.

CUARTO. REMITIR el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SANCHEZ
JUEZ

